**EXPEDIENTE: TEEP-I-056/2013**

**ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZAMAPAN DE GALEANA, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-056/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario ciudadano Juan Sánchez Valencia, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, en contra de la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición Puebla Unida, realizada en la sesión de cómputo final de diez de julio de dos mil trece por el órgano electoral transitorio en cita; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de este expediente, se tienen los siguientes:

**a) Jornada Electoral**. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de

diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

**b) Sesión de Cómputo Municipal**. A las nueve horas con veinte minutos del diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita y levantó el acta correspondiente con los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN *-NÚMERO-* | VOTACIÓN *-LETRA-* |
|---|---|---|
| COALICIÓN PUEBLA UNIDA | 1408 | MIL CUATROCIENTOS OCHO |
| COALICIÓN 5 DE MAYO | 1339 | MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 627 | SEISCIENTOS VEINTISIETE |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 0 | CERO |
| PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | 6 | SEIS |
| **VOTOS NULOS** | 69 | SESENTA Y NUEVE |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | **0** | **CERO** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **3449** | **TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE** |

| VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN | | |
|---|---|---|
| **PARTTDO POLÍTICO** | **VOTACIÓN -NÚMERO-** | **VOTACIÓN -LETRA-** |
| COALICIÓN PUEBLA UNIDA<br>PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | 1414 | MIL CUATROCIENTOS CATORCE |

El cómputo municipal que se impugna concluyó el mismo diez de julio del presente año, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la “Coalición Puebla Unida”, expidiéndose a esta, la constancia de mayoría.

**II. Recurso de Inconformidad**

El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario Juan Sánchez Valencia, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, recurso de inconformidad en contra de la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de la Coalición Puebla Unida, realizada en la sesión de cómputo final de diez de julio de dos mil trece, por el órgano electoral transitorio en cita.

**III. Trámite y substanciación ante el Consejo Municipal Electoral.**

**A) Certificación de interposición del medio.** El trece de julio del año en cita, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

**B) Interposición de escrito de tercero interesado.** El quince siguiente, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercero interesado.

**C) Informe Justificado.** El mismo día, la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, rindió el informe justificado del recurso de inconformidad interpuesto.

**IV. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.**

**A. Recepción de expediente**

El seis de agosto de dos mil trece, mediante oficio IEE/DJ-339/13 del Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario.

**B. Turno a Ponencia**

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-056/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

**C. Radicación**

El siete de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad TEEP-I-056/2013 y se reservó acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción.

**D. Escrito de recurrente**

- El siete de agosto de dos mil trece, la recurrente presentó escrito ante esta autoridad jurisdiccional a efecto de

manifestar su descontento, pues a pesar de que han transcurrido veintidós días, no existía constancia alguna en los estrados del Tribunal Electoral de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla cumpliera con las reglas de substanciación de este recurso. De igual forma, en dicho escrito, solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado.

- El ocho de agosto del año que transcurre, el Magistrado Ponente acordó de conformidad el escrito referido en el párrafo inmediato anterior, reservándose acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción del presente recurso.

**E. Requerimientos**

- El siete de agosto del año que transcurre, mediante el acuerdo y oficio TEE/PRE/557/2013, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requiriera al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

- El trece de agosto del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado con antelación mediante el oficio IEE/DJ-480/2013.

- El diecinueve de agosto de dos mil trece, nuevamente se solicitó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo y oficio TEE/PRE/650/2013 requiriera a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado a través de su Titular, para que remitiera

documentación necesaria para continuar con la substanciación de este expediente.

- El mismo día el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado con antelación, a través del oficio número SEP-9.2.1/2391/13.

- El cinco de septiembre del presente año mediante el acuerdo y oficio TEE/PRE/772/2013, se pidió de nueva cuenta al Presidente de este órgano constitucional autónomo requiriera nuevamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, a través de su Titular, con la intención de que remitiera diversos instrumentos electorales que coadyuven para dilucidar la controversia planteada.

- Requerimiento que fue debidamente cumplimentado el diez de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio número SEP-9.2.1-DAC/2474/13.

**F. Escrito de copias**

Mediante dos escritos signados por el ciudadano José Cupertino Galicia Salvador, representante de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, el diez de octubre de dos mil trece, solicitó ante esta autoridad jurisdiccional copias certificadas de todas las actuaciones; y también pidió se girara oficio a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado a efecto de que, se cotejaran los documentos que ofreció como prueba en la presente causa y se realizarán las debidas aclaraciones en cuanto a las fechas que contienen.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito agregándolo a los autos que integran este expediente.

**G. Admisión y cierre de instrucción**

El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del Estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que éste órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla[1]; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario, Juan Sánchez Valencia, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por el que combate la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición Puebla Unida, realizada en la sesión de cómputo final de diez de julio de dos mil trece, por el órgano electoral transitorio en cita.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público conforme a lo que establece el artículo 1 del código comicial, este Tribunal Electoral del Estado determina que una vez analizadas las mismas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 369 y 372 del ordenamiento legal en cita, se determina que no se actualiza ninguna de ellas ni sobreviene sobreseimiento del recurso en mérito, tomando en cuenta, que la autoridad responsable al rendir su informe justificado no advirtió controversia alguna respecto a tales causales, ni tampoco el tercero interesado se pronunció al respecto.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en el código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral advierta, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

**TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de inconformidad.**

[1] En subsecuentes pronunciamientos de este ordenamiento legal, se entenderá como código electoral, código de la materia, código comicial y código electoral local.

**A. Forma**

El medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos del artículo 361 del código electoral, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, autorizó a quienes puedan oír y recibir notificaciones en su nombre, el acto que combate, el tipo de elección que impugna, la autoridad responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados, ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del representante de la inconforme.

Al respecto, es menester señalar que en atención a que la recurrente omitió señalar el domicilio para recibir notificaciones, en términos del numeral 362 del código de la materia, se le tiene por señalado los estrados de este Tribunal Electoral, en donde las personas que autorizó en el proemio de su recurso, podrán imponerse de los autos.

**B. Presentación**

Tocante a este presupuesto, debe advertirse que el escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

**C. Personería, legitimación e interés jurídico**

La personería del ciudadano Juan Sánchez Valencia, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, se encuentra reconocida tal y como consta en la

copia certificada de la relación de representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos y coaliciones, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana expedida por el Secretario del órgano electoral transitorio en cita, la cual tiene valor probatorio pleno, según los artículos 358 y 359 del código de la materia, formando parte integrante de esta resolución, por consiguiente este supuesto se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 351 del código comicial.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que se trata de varios institutos políticos nacionales que al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 30 y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente libelo.

**D. Oportunidad**

El libelo en estudio fue presentado dentro del plazo de tres días conferido al efecto por el artículo 351 del código en cita, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención,

como se desprende de las constancias que obran en autos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo.

**E. Definitividad**

Se cumple con el requisito establecido en el artículo 351 del código de la materia, toda vez que en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso.

**F. Pruebas**

La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, por la que la declaró formalmente obligatoria, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[2], la cual establece

[2] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

que los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deberán examinar las pruebas en base al citado principio.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

**CUARTO. Suplencia de la queja.** Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[3] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[4]***.***

[3] Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.
[4] Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".***[5]

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al efecto, la recurrente hace valer un único motivo de agravio, del tenor siguiente:

> El relativo a la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la Coalición Puebla Unida Antonio Muñoz Rodríguez, toda vez que éste no cumplió con los requisitos de elegibilidad precisados por la ley para poder contender a un cargo de elección popular.
>
> La recurrente señala que el candidato por la Coalición Puebla Unida no se separó de su encargo como director de la Escuela "Lic. Luis Echeverría Álvarez", ubicada en Tuzamapan de Galeana, en el término establecido por la ley para los funcionarios públicos,

[5] Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

esto es, noventa días antes de la celebración de la jornada electoral.

Al efecto, la Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 49 que no pueden ser electos a Presidente Municipal, a Regidor o Síndico de un ayuntamiento, los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Por tanto, estima la actora que debe REVOCARSE la Constancia de Mayoría que le fue entregada por el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla y otorgársela al suplente, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, como se indicó en la síntesis, hizo valer como agravio único, la inegibilidad del candidato electo al cargo de presidente municipal que postuló la Coalición Puebla Unida en el municipio en estudio, pues el mismo no se separó de su cargo de servidor público noventa días antes de la elección.

Es dable enfatizar que por razones de técnica jurídica, con la intención de no entorpecer la impartición de justicia, para resolver la litis en cuestión, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna a las partes; el estudio del agravio abordará lo relativo a la revisión de los requisitos necesarios que el candidato electo cubrió para ser

considerado elegible, a la par que se analizará si realmente existió la conculcación a los principios constitucionales que engloba el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo aduce la impetrante.

**Elegibilidad del candidato electo.**

Es menester enfatizar que para llegar al estudio de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas a contender, los institutos políticos deben registrar a sus respectivos candidatos, para ello, acontece un procedimiento que fija plazos y condiciones indispensables a cubrir para obtenerlo. Así, se tiene en cuenta que el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el diverso 203 del código en cita indica que los candidatos a contender a miembros de los ayuntamientos, deberán registrar planillas conformadas por propietarios y suplentes respectivamente.

Por su parte el numeral 206 del código electoral local, refiere que el registro de candidatos a miembros de ayuntamiento deberá emitirse en la tercera semana del mes de abril del año de la elección, ante la autoridad electoral correspondiente de forma directa o supletorio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este entendido, el diverso 208 de la citada ley electoral, hace alusión a los datos que deben contener el registro de candidatos, amén de que se indique el partido político o Coalición que lo postula, se establecerán los siguientes:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- Cargo para el que se postula; y
- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

Bajo este tenor, a la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse, además de los documentos referidos con antelación, los que a continuación se enlistan:

- Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- Constancia de residencia; y
- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

A mayor abundamiento, analizadas las solicitudes de registro de candidatos, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla publicitará la relación completa de candidatos registrados postulados por los partidos políticos que contendieron en la elección acontecida,

como acertadamente lo refiere el numeral 214 del código electoral.

Asimismo, la elegibilidad trae implícita una serie de requisitos a cumplimentar que en primer plano están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en las Constituciones Locales de cada entidad, partiendo de un ámbito constitucional, tales requisitos deben ser entendidos como las cualidades que la persona debe tener para poder ser electo a un cargo de elección popular, como son, de manera principal, la nacionalidad, la mayoría de edad o ciudadanía, la vecindad y la edad.

De igual forma, la elegibilidad soslaya diversas limitantes que están inmersas en nuestra norma rectora, como es el hecho de ocupar varios cargos públicos a la vez, la separación de dichos cargos con antelación a la jornada electoral o al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, no ser miembro de la milicia, fuerzas armadas o integrante de la disciplina castrense, no contar con dos cargos de elección popular a la vez, no haber sido reelecto de manera inmediata para el mismo cargo, no haber ocupado cargo de servidor electoral en los últimos años, de forma fundamental.

En el caso, nuestra legislación local expresa en su artículo 15 los requisitos indispensables de elegibilidad para los contendientes a los cargos de diputados, gobernador y miembros de los ayuntamientos, pues, además de los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

Constitución Local señalan, se tendrán que observar los siguientes:

- Estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;

- No formar parte de los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el proceso electoral en donde sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso;

- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación ni del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el proceso electoral en que sean postulados candidatos; y

- No pertenecer al servicio electoral profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

Ahora bien, tomando en consideración lo expresado en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el diverso 3, punto I, del APARTADO TERCERO del CAPÍTULO II del MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, establece que quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en el artículo 49 fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica Municipal, deberán separarse de su cargo o del servicio activo a más tardar noventa día antes de la jornada electoral para poder ser electos como presidente municipal, regidores o síndico de un ayuntamiento, estableciendo como fecha límite el siete de abril de dos mil trece.

De lo anterior, se desprende que tanto el numeral 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal como lo referido en el Manual antes descrito, confinan la limitante al servidor público que no cumpla este imperativo pues de lo contrario acaecería la inegibilidad y el incumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, la Coalición 5 de Mayo controvierte la elegibilidad del candidato propietario de la Coalición Puebla Unida, ahora Presidente Municipal Electo de Tuzamapan de Galeana, ya que, como quedó apuntado, este no se separó de su cargo noventa días antes al día de la jornada electoral como lo establece la ley, sin embargo, esta afirmación, resulta **infundada** para este órgano jurisdiccional por las razones siguientes.

La recurrente esgrime que el ciudadano Antonio Muñoz Rodríguez, violó el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal pues debió separarse de su cargo noventa días antes de la elección, al señalar: *"… tenía la obligación de separarse de su cargo a más tardar el ocho de abril de dos mil trece…".*

En primera instancia, cabe hacer hincapié que respecto a los requisitos de procedibilidad para poder formar parte de la contienda electoral que se registró en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, la Coalición que ocupó el primer lugar en la elección en cita, la cubrió a cabalidad, pues llevó a cabo una serie de acciones necesarias para lograr el fin pretendido, la obtención de registro de su planilla, porque

cumplimentaron en tiempo y forma legal cada supuesto que engloba el articulado aducido con antelación.

Lo anterior, se argumenta en base a que este Tribunal Electoral advierte como hecho notorio que, para arribar a la verdad de los hechos, constató que en efecto, la Coalición Puebla Unida haya presentado el registro de candidatos respectivo (visible a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis del expediente en que se actúa), y que además, hubiese sido aprobado por la autoridad electoral que conoció del mismo, lo que resulta evidente con la copia certificada de la solicitud de registro presentada por la Coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veintidós de abril de dos mil trece y que obra en autos dentro del expediente TEEP-I-084/2013, el cual, damos por reproducido en este estudio, como si se insertara a la letra, para formar parte integrante de esta resolución, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código comicial por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el acuerdo por el que se aprobó el registro de candidatos que integraron la citada planilla, se identifica con el rubro siguiente:

- CG-AC-054/2013, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO*

*SUPLETORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013.*

Ahora bien, con independencia de que presumiblemente ya hubo calificación positiva por parte de la autoridad electoral respectiva en cuanto a la elegibilidad de los candidatos que integraron la planilla que postuló la Coalición Puebla Unida, como se constató con el documento electoral ya citado, pues en la solicitud de registro existe la declaración bajo protesta de decir verdad que el candidato cumple con los requisitos constitucionales y legales atinentes.

Así, en base a la directriz de que la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos tiempos, el primero cuando se lleve a cabo el registro de candidatos y el segundo cuando se califica la elección, pues se trata de cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar cargos de elección popular, ya que este requisito es indispensable para poder estar en aptitud de ejercer el mismo, tomando en cuenta que la recurrente se acogió al segundo de ellos, como atinadamente se establece en la jurisprudencia **11/97** con el rubro: ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"[6].***

En autos obra copia certificada del expediente de registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, del ciudadano Antonio Muñoz Rodríguez, por la Coalición "Puebla Unida", en el que consta que se cumplieron con todos los requisitos señalados por el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

[6] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 1997-2012. Volumen 1. Paginas 300-301.

por lo que atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de los partidos políticos, basta que en la solicitud de registro exista la declaración bajo protesta de decir verdad de que el candidato cumple con los requisitos constitucionales y legales atinentes para tener colmados los mismos, por tanto, la responsable sí ejecutó la obligación legal de revisar se colmaran dichos requisitos. Tales constancias tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario.

Haciéndose la aclaración que dicho registro, no fue impugnado por ningún otro partido político o la coalición actora, en dicho momento, por lo que se puede entender como un acto consentido, ya que al momento de entregar la constancia respectiva era obligación del consejo Municipal volver a revisar los requisitos de elegibilidad, y como se desprende de actuaciones es claro que en ambos momentos la supuesta causa de inelegibilidad ya no existía.

No obstante lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procederá a dilucidar la controversia planteada por la demandante a efecto de pronunciarse si el candidato a munícipe es considerado elegible o en su caso inelegible y entonces proceder como lo ordena el artículo 383 del código electoral.

No pasa desapercibido que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto de la petición expresada por la impetrante en su escrito inicial relativa a: *“…En ese orden de*

*ideas, anexo (3) copia simple del oficio signado por el Supervisor de la Zona Escolar, Profesor José Hernández Tapia, de fecha 02 de mayo de dos mil trece, dirigido al Profesor Franco González Isidoro, en la cual le notifican una orden de comisión para ocupar el cargo de Director sin grupo, en la escuela "Lic. Luis Echeverría Álvarez" C.C.T. 21DPB0010P, Tuzamapan de Galeana, con efectos a partir del día 1° de mayo de dos mil trece. El cual, deberá concatenarse, con la respuesta a mi solicitud de información ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, que anexo (2) para acreditar que hice mi solicitud de forma anterior a la presentación de este Juicio de Inconformidad, solicitando desde este momento, que este Tribunal exija se le dé, la información que recaiga a mi solicitud…".,* y que esta dependencia pública emitió contestación al respecto, sin que su petición procediera por tratarse de información que compete exclusivamente a autoridades en la materia y no así a particulares; asignándole valor probatorio pleno conforme a lo estatuido en los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo del código electoral local.

En principio de cuenta, la actora se duele de que el candidato a munícipe postulado por la Coalición Puebla Unida, se desempeñaba como Director de la escuela "Lic. Luis Echeverría Álvarez", amén de que el mismo no se separó de este cargo noventa días antes, como lo expresa: *"…en razón de que no se separó de su encargo como Director de la Escuela "Lic. Luis Echeverría Álvarez" C.C.T 21DPB0010P…",* al respecto, se advierte que, la impetrante no sustentó este argumentó con algún medio de prueba, pues a su escrito inicial adjunta tres copias simples, las cuales son consideradas como presunciones de sus argumentos, en términos de lo establecido en los artículos 358

fracción II y 359 párrafo segundo del código electoral, por tratarse de documentos privados, las cuales consisten en:

- Solicitud de movimiento de licencia y prorroga de licencia;
- Orden de comisión de profesor; y
- Escrito de petición de información a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, el cual ya fue tratado con antelación.

Tales documentos, no evidencian la afirmativa respecto del cargo que supuestamente ostentó el candidato electo.

No pasa desapercibido que el tercero interesado, al comparecer ante esta causa, entre las pruebas que presentó se encuentra la relativa a la misma solicitud de movimiento de licencia y prórroga de licencia que también ofreció la actora, con la salvedad de que los datos insertos en tal documento difieren del que la actora adjuntó, es decir, ante la evidente contradicción de la información que arrojaron estos documentos, pues no se tiene el dato exacto de las respectivas pretensiones de las Coaliciones, resultando ineficaces para su análisis.

Lo anterior, tomando en cuenta que, es de explorado derecho que este órgano constitucional autónomo contenga los documentos idóneos para emitir pronunciamiento en cuanto a la litis planteada en esta resolución, se pidió información a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado para estar en posibilidad de dilucidar este hecho, así, se constató en el informe que emitió el Director de Recursos Humanos de esa Dependencia Pública,

el cual se encuentra anexo a esta causa, otorgándole valor probatorio pleno en relación con los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo, del código de la materia; lo siguiente:

***OFICIO:SEP-7.2.2-DRH/3930/2013***

*"… Antonio Muñoz Rodríguez es trabajador de esta Secretaría, y actualmente ostenta la siguiente clave presupuestal:*

*"…07 29 E1483B 00.0 000202 (Maestro Bilingüe de Educación Primaria Indígena), adscrito a la Escuela Primaria Indígena "Lic. Luis Echeverría Álvarez" ubicada …";*

*"…desempeña funciones de docente frente a grupo; sin que sea óbice para que a la fecha goce de una licencia por asuntos particulares sin goce de sueldo con efectos del 1° de mayo al 31 de agosto de 2013…"*

***FORMATO ÚNICO DE PERSONAL***

"… 

| No. DOCTO. | FECHA | CLAVE DEL C.T. |
|---|---|---|
| 134471 | 16/04/2013 | 21DPB0010P |

…"

Lo anterior, hace evidentes las siguientes dos hipótesis.

En primer plano, se desvirtuó el dicho de la recurrente, en cuanto a que, el candidato electo, ciertamente estaba adscrito a la Escuela Primaria Indígena *"Lic. Luis Echeverría Álvarez"*, pero se desempeñaba como profesor, no así como Director de dicha institución educativa, como desafortunadamente lo adujo la Coalición Actora, por ello, no le asiste la razón a la misma, en cuanto a este argumento.

En segundo lugar, el argumento relativo a la licencia que se le otorgó al candidato electo. Al respecto, es menester fijar el siguiente postulado, si bien es cierto que tanto el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, como el MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, señalan que los interesados a participar como candidatos, al caso que nos ocupa, a munícipes, deben separarse de su cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, estableciendo como fecha límite el siete de abril de dos mil trece, no menos cierto es que la información que presentó la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, crea plena convicción respecto a la manifestación de voluntad del ciudadano Antonio Muñoz Rodríguez, para separarse de su cargo, a pesar de que, la licencia abarca un periodo del primero de mayo al treinta y uno de agosto del año que transcurre, esta fijación del tiempo, suponiendo sin conceder, haría indudable que la misma es posterior al límite permitido para contender en el comicio electoral, sin embargo, atendiendo a la acción de voluntad que afloró en el candidato electo y al principio de derecho constitucional *“Pro Homine”*, este Tribunal Electoral emite la siguiente argumentación jurídica.

Se debe tomar en cuenta la primera calificación que el órgano central administrativo ya había emitido a la naturaleza de la elegibilidad del ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, aunado a esta circunstancia y en atención a que ha quedado demostrado que el ciudadano en cuestión, ya no tenía la calidad de servidor público cuando fue registrado al cargo de munícipe por parte de la Coalición Puebla Unida, es dable

puntualizar que el argumento del actor en cuanto a que *"…no se permite que durante el periodo de campaña para lograr la obtención del voto se ostenten cargos de la administración pública o cargos de elección popular por parte de los candidatos, que de algún modo permitan algún posicionamiento mayor de imagen o algún tipo de presión al electorado…";* debe ser desvirtuado, pues si bien es cierto que, el citado candidato efectivamente se desempeñaba como profesor, considerado como servidor publico por ser parte de una dependencia pública que pertenece a la Administración Pública Estatal, como atinadamente lo indican los artículos 1, 3 y 44 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, es dable señalar que uno de los principios rectores en materia electoral, es el de equidad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de Presidente Municipal, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral; máxime que debe estar evidenciada en todo momento la legalidad democrática de los comicios electorales.

Por otro lado, no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, pues rompe con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que

desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como profesor de las instituciones educativas “Agustín Melgar” y “Katusunin” y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Esto es así, porque lo trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

Similares criterios fueron sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados como SUP-JRC-160/2001 y acumulado, SUP-JRC-361/2007 y acumulado, así como el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-113/2009.

No pasa desapercibido para este Tribunal el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, II Circunscripción, con sede en Monterrey, en el Juicio de Revisión constitucional Electoral, identificado con la clave SM-JRC-032/2013, en el que sostiene que el hecho de que un maestro no tenga autoridad de mando no implica que no esté obligado a separarse de su encargo, puesto que dicha restricción no responde a circunstancias propias del servidor público, sino que tiene por objeto evitar una posible vulneración a los principio de equidad e igualdad en la contienda.

De autos se advierte que el candidato Antonio Muñoz Rodríguez no se separó de su empleo noventa días antes del día de la celebración de los comicios, y en el supuesto de que el ser docente frente a grupo, pudiese influir en la decisión del electorado, de autos se desprende que si bien es cierto que la licencia que pidió ante la Secretaría de Educación Pública, surtió efectos a partir del uno de mayo del año en curso, de las copias certificadas que acompañan el informe del Director de Recursos Laborales de dicha secretaría se observa un formato único de personal, que este fue expedido el dieciséis de abril de la presente anualidad y en el apartado de observaciones se asentó que existe una licencia del ciudadano en mención por asuntos personales.

Asimismo, en autos obra copia certificada expedida por la Directora de Prerrogativas de Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la que se desprende que la fecha de registro de candidatos de la Coalición Puebla Unida se realizó el veintidós de abril del año en curso.

Ambos documentos con valor probatorio pleno en base a lo dispuesto por los numerales 358 fracción I incisos a) y b) y 359 del código de la materia.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que al momento de acordar el registro a Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, el ciudadano Antonio Muñoz Rodríguez ya se había separado de su encargo como docente, con lo que no se vulneraron los principios de equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral, puesto que aun cuando no

se separó con noventa días de antelación al día de la celebración de los comicios, esto es a mas tardar el ocho de abril del año que transcurre, si lo hizo antes de que realizara su registro y por ende antes de que iniciara una campaña electoral, por lo que para este organismo jurisdiccional en ningún momento llevó ventaja sobre sus opositores y por ende no vulneró los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Lo anterior se refuerza tomando en consideración lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que el derecho a ser votado es un derecho humano reconocido por la propia Norma Suprema de la Unión, y respecto al principio *pro homine*, se maximiza el derecho humano del candidato a ser votado, por lo que el limitarlo de alguna forma seria contrario a la obligación que toda autoridad tiene para aplicar siempre la norma que resulte más benéfica para la persona, siendo en el caso, que como ya quedo establecido al momento de su registro ya se había separado del cargo. Sirve como criterio orientador el contenido de la Tesis **I.4o.A.441 A** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: ***"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN"***[7].

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que se cumplieron todos los requisitos señalados por los artículos 15 y 208 del código comicial y del diverso 49 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que

[7] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2385, 9a. Época; T.C.C.

debe considerarse al ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, como candidato elegible, integrante de la planilla que postuló la Coalición Puebla Unida.

Por tanto, demostrado este requisito indispensable de elegibilidad, debe establecerse que existió equidad en la contienda electiva celebrada en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, desarrollándose la misma en un ámbito democrático con estricto apego a los principios rectores del Derecho Electoral sin que las razones por las que el impetrante se duele sean consideradas determinantes para los resultados de la elección, en consecuencia, este Tribunal considera **infundado** el agravio en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el agravio, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición Puebla Unida, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, en términos del considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese por estrados, a la promovente y demás interesados; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN**

| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADA** |
|---|---|
| **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO** | **CAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**